



BUENOS AIRES, - 3 FEB 2004

VISTO el Expediente N° 60/03 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, y N° 500 de fecha 2 de junio de 1997, ratificados por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución ORSNA N° 96 de fecha 31 de julio de 2001, la Resolución ORSNA N° 39 de fecha 30 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO tramita la presentación efectuada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, de fecha 2 de julio de 2003, por medio de la cual interpone Reclamo Administrativo Impropio contra la Resolución ORSNA N° 39/03, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, solicitando asimismo la suspensión de sus efectos.

Que el recurrente interpone el referido reclamo a fin de que se revoque, modifique o sustituya lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución referida en cuanto estableció modificar el Numeral 6.6 del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (REGUFA), referido a los minutos libres, tolerancia, fraccionamiento y procedimiento ante la pérdida de comprobantes y tiempo máximo de estacionamiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several horizontal strokes.



Que sobre el particular, cabe considerar que el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 39/03, declara procedente la recomendación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, efectuada mediante Resolución N° 279/03, en cuanto a la necesidad de imponer la obligación de emitir los **tickets** o comprobantes de ingreso por parte del administrador de los estacionamiento y el tratamiento a darse para el caso de la pérdida del mismo por parte del usuario.

Que en consecuencia, el Artículo 3° de la mencionada resolución modifica el Numeral 6.6 del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (REFUFA), aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, el que queda redactado de la siguiente manera: (...) En caso de pérdida del ticket o talón de estacionamiento por parte del usuario, el prestador del servicio está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido, desde el comienzo del uso del servicio hasta el retiro del vehículo, a los efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a abonar una suma mayor (...).”

Que por otra parte, el Artículo 4° del mencionado acto administrativo difiere la entrada en vigencia de la referida medida por un plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación, estableciendo que durante dicho plazo el valor máximo que podrá cobrarse a los usuarios del estacionamiento **vehicular** por la pérdida de ticket o talón será de DOS (2) estadías,

Que en su planteo el Concesionario destaca que el texto que contenía el Artículo 6.6. del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (REGUFA), previo a

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located at the bottom left of the page.



la reforma introducida por la Resolución recurrida, resultaba lógico en función del tipo de servicio que se presta en los distintos Aeropuertos integrantes del “Grupo **A**” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), y de las necesidades de los usuarios para utilizar las instalaciones aeroportuarias.

Que asimismo, el recurrente manifiesta que la modificación normativa introducida lo obliga a modificar completamente el sistema de registro de vehículos ingresantes y la facturación de la tarifa por estacionamiento que actualmente se utiliza en todos los Aeropuertos del “Grupo A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), lo que le generaría serios inconvenientes de tipo operativo y económico,

Que por otra parte, el Concesionario hace referencia a los distintos sistemas utilizados en cada uno de los Aeropuertos Concesionados, señalando que así como en los Aeropuertos JORGE NBWBERY y EZEIZA se utiliza el sistema “**INEXCEL**”, y en **BARILOCHE** y SALTA el sistema “**SIC**”, en algunas **aeroestaciones** no se abona tarifa por la utilización del estacionamiento.

Que en base a lo expuesto, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA destaca que no resultaría prudente mantener el criterio establecido en la Resolución cuestionada toda vez que se lo obligaría a instalar un sistema informático de registro de vehículos y expendio de comprobantes en todos los aeropuertos concesionados, cuando en muchos de ellos no se justificaría incurrir en semejante gasto.

Que asimismo, el Concesionario manifiesta que la pérdida del ticket por parte del usuario debería funcionar como una sanción a su negligencia, ya que de otra manera se estaría abriendo la posibilidad de que existan usuarios que intencionalmente pierdan su comprobante para luego obtener un beneficio económico, pagando una tarifa por el plazo máximo que actualmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, located at the bottom left of the page.



es de DOS (2) días, según lo dispuesto en el Artículo 4° de la resolución cuestionada.

Que el Concesionario alega que la Resolución recurrida configura una modificación intempestiva de una modalidad en un “servicio no aeronáutico”, cuya explotación exclusiva corresponde al Concesionario, generando gastos que afectan sensiblemente la ecuación establecida inicialmente para este negocio, y que podría tomarlo más oneroso para el Concesionario y los propios usuarios.

Que por otra parte, refiere que resultaría materialmente imposible instalar en SESENTA (60) días corridos un nuevo sistema de registro y entrega de comprobantes en todos los aeropuertos concesionados.

Que asimismo, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA solicita la suspensión de la mencionada resolución, conforme lo previsto en el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, alegando que la inmediata exigibilidad o ejecución de la Resolución ORSNA N° 39/03 traería aparejados serios perjuicios insusceptibles de reparación ulterior.

Que en tal sentido, el recurrente sostiene que dicha instalación es excesivamente onerosa si se evalúan los altos costos en los que se incurriría y los escasos beneficios que ello generaría, teniendo en cuenta que la instalación de un nuevo sistema de facturación es innecesario en la mayoría de los Aeropuertos del “Grupo A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que toma intervención la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS mediante el Dictamen N° 8, de fecha 16 de enero de 2004, advirtiendo que el Concesionario al cuestionar la Resolución ORSNA N° 39/03 sustenta su recurso fundamentalmente en los inconvenientes de tipo operativos y económicos que se presentarían para implementar la referida resolución, sin exponer argumentos suficientes que ameriten la revisión de la resolución atacada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located at the bottom left of the page.



a este respecto, es necesario destacar que al dictarse la Resolución ORSNA N° 39/03 se consideraron, primordialmente, los intereses de los usuarios aeroportuarios.

en este sentido, es innegable la obligación que poseen los Entes Reguladores de intervenir en resguardo de los intereses públicos que puedan verse afectados, como consecuencia de la transferencia a manos privadas de la prestación de un determinado servicio, haciendo prevalecer estos intereses por sobre otros aspectos,

Que por otra parte, cabe señalar que el inciso 22 del Artículo 17 del decreto N° 375/97 faculta al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a: “(...) Registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el Concesionario o administrador de Aeropuertos por servicios no aeronáuticos velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo 14 del presente decreto”.

Que es también responsabilidad de este Ente Regulador, conforme lo previsto en el Artículo 17 del decreto citado, establecer: “(...) las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y controlar su cumplimiento”.

Que por su parte, el Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98 contempla expresamente que el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA tiene la obligación de: “Llevar a cabo todas las medidas y acciones necesarias para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios cuya explotación se comprenda en los términos de la concesión, y el mantenimiento de los aeropuertos involucrados en óptimas condiciones operativas, asegurando además a los usuarios condiciones de seguridad y

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located at the bottom left of the page.



confort en el uso de las instalaciones” (Numeral 13. XXV del contrato referido).

Que con relación a los contratos de privatizaciones, la doctrina ha manifestado que: “Existe un ingrediente que es mucho más trascendente que el económico, ya que se encuentra en la base misma de su justificación y que le da razón a su existencia: el interés público” (Dromi Roberto, “Empresas Públicas de Estatales a Privadas”, pág. 49, Ed. Ciudad Argentina. Bs. As. 1997)

Que con relación a la implementación del sistema de registración, cabe destacar que la Resolución cuestionada no exige la implementación de un sistema informático de registro,

Que esta advertencia es aplicable para la situación planteada por el Concesionario en los Aeropuertos de **RIO GALLEGOS**, **RIO GRANDE** o **VIEDMA**, donde se cobra una tarifa única.

Que en las **aeroestaciones** en las que no se cobra tarifa alguna por el servicio de estacionamiento y se implementa un sistema manual de registro, casos citados por el recurrente, referente a los Aeropuertos de: **CATAMARCA**, **ESQUEL**, **GENERAL PICO**, **LA RIOJA**, **PARANÁ**, **PUERTO MADRYN**, **RECONQUISTA**, **RÍO CUARTO**, **SAN LUIS**, **SANTA ROSA**, **SANTIAGO DEL ESTERO** y **VILLA REYNOLDS**, cabe considerar que tampoco resulta necesario implementar un mecanismo distinto del utilizado en la actualidad.

Que con relación al sistema “**INEXCEL**”, adoptado en **AEROPARQUE** y **EZEIZA** y al sistema “**SIC**”, implementado en **BARILOCHE** y **SALTA**, deberán introducirse los elementos que resulten necesarios a fin de cumplir con la Resolución ORSNA **Nº 39/03**.

Que asimismo, merece consideración la manifestación vertida por el recurrente en el sentido de que la pérdida del ticket por parte del usuario debería funcionar como una sanción a

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes.



su negligencia.

Que sobre el particular, cabe señalar que el máximo de DOS (2) días establecido en el Artículo 4° de la Resolución atacada, es solo por el lapso por el cual se difiere la entrada en vigencia de la modificación al REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (REGUFA), no constituyendo en consecuencia una medida definitiva para futuro.

Que con relación a la suspensión de los efectos de la resolución cuestionada, pretendida por el recurrente, resulta preciso tener en consideración que el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dispone que: “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos”.

Que la “presunción de legitimidad” como la “ejecutoriedad” son caracteres propios de todo acto administrativo, surgiendo de esa conjunción la posibilidad jurídica de que el acto sea puesto inmediatamente en práctica (Marienhoff Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 372, **Bs.As.**, 1993).

Que el supuesto de suspensión del acto administrativo contenido en la última parte del Artículo 12 de la precitada ley no resulta aplicable habida cuenta que no existen argumentos que hagan atendible la pretendida nulidad del acto atacado,

Que asimismo, tampoco se ha configurado en el caso la existencia de un grave perjuicio al Concesionario, ya que la implementación de nuevos sistemas de registro no comprende a la totalidad de los Aeropuertos del “Grupo A” del SISTEMA NACIONAL DE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of horizontal and diagonal strokes.



AEROPUERTOS (SNA), sino que únicamente requiere la adaptación de los mecanismos de registro en una parte menor de aquéllos.

Que el Concesionario no ha alegado ni probado la existencia de un interés público comprometido, por el contrario, los antecedentes que integran el fundamento del dictado de la Resolución ORSNA N° 39/03 se encuentran en el interés público su principal exponente y fin, esto es, la defensa de los usuarios del “Grupo A” de los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que la presente medida se dicta en los términos de los Artículos 3° y 24 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, los Artículos 73, 75 y 83 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la referida ley, las disposiciones del Decreto N° 375/97 y demás normativa citada precedentemente.

Que en la reunión de Directorio de fecha 29 de enero de 2004 se ha considerado el asunto, facultándose al Sr. Presidente del Directorio a dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE  
AEROPUERTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar el Reclamo Administrativo Impropio, interpuesto por  
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, de fecha 2 de julio de 2003,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is located in the bottom left corner of the page.





contra la Resolución ORSNA N° 39/03, y el pedido de suspensión de sus efectos, **por los** fundamentos expresados en los Considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º.- Regístrese, Notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, cumplido archívese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located to the left of the resolution number.

RESOLUCION ORSNA N° 009

A handwritten signature in black ink, reading "Horacio A. Drefice", positioned above the official stamp.

Brigadier Mayor (R) HORACIO A. DREFICE  
PRESIDENTE  
Organismo Regulador del Sistema  
Nacional de Aeropuertos  
ORSNA